

de haberse obtenido Breves por dos señores Obispos para poder proveer en sus sobrinos, que no tenían la edad competente, dignidades y canongías vacantes en meses ordinarios, se confirmó el concepto que anteriormente habia indicado la cámara en sus consultas, y la necesidad de cortar en su raiz unos males tan graves y conocidos; y á este fin mandó S. M. que la Cámara diese á entender reservadamente á los Prelados de estos reinos que escusasen proveer los beneficios residenciales en personas que no tuviesen los requisitos, que piden los sagrados cánones y el santo Concilio de Trento; pues en lo sucesivo no prestaría S. M. su consentimiento para las dispensas de edad en tales beneficios. En su cumplimiento se comunicó esta noticia por carta circular de 9 de Enero de 1787; y esta es otra prueba del celo con que protege S. M. la observancia de los cánones á beneficio de las Iglesias catedrales y de sus cabildos.

29. Al propio intento de que no se dilaten las vacantes de las dignidades y canongías con menoscabo del culto divino y de las obligaciones de su instituto, ha tomado S. M. las providencias mas eficaces y oportunas; pues habiendo llegado á entender que el cabildo de la catedral de Córdoba con Breve del Reverendo Nuncio prorogó el semestre en la canongía Lectoral de su Iglesia, se sirvió resolver á consulta de la Cámara en 21 de Agosto de 1780, y se comunicó por cartas circulares en 31 del mismo mes, á todos los Prelados y cabildos de las metropolitanas, catedrales y colegiadas, que en los concursos y provisiones de prebendas de oficio observasen lo dispuesto por derecho comun y estatutos de las Iglesias, y que no solicitasen dispensaciones de prórogas del semestre sin necesidad urgente, precediendo en este caso el Real consentimiento á consulta de la Cámara; y por otras providencias acordadas en el mismo tribunal está mandado que pasados tres meses desde la noticia de la vacante de las prebendas, que ha de presentar S. M., no se admitan memoriales de pretendientes, y se consulten sin dilacion, en conformidad á la letra y al espíritu del *auto 4, tit. 6, lib. 1, cap. 8 y 9.*

50. No ha cuidado menos S. M. de la permanente residencia de los canónigos y dignidades en sus Iglesias, por ser uno mismo su objeto, en que se dé dignamente culto á Dios, y se llenen las demas obligaciones que corresponden á su oficio y van indicadas.

CAPÍTULO IX.

La Cámara conoce privativamente, con inhibicion de Consejo, Chancillerías y Audiencias, de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en las causas del Real patronato.

1. En las remisiones al *tit. 6, lib. 4 de la Recop. n. 6*, se dice lo siguiente: "Los artículos de fuerza de cualesquiera Jueces eclesiásticos se traen, y determinan en la Cámara, en todo lo que es, ó fuere tocante al Patronazgo, y negocios de que en ella se conoce."

2. Esta advertencia une el recurso de fuerza al conocimiento en lo principal; y siendo este privativo de la Cámara, debe serlo tambien el de las fuerzas. No se limita á lo tocante al patronazgo, pues se estienda á los negocios de que se conoce en la Cámara, y esta es otra prueba de la union de este incidente con lo principal de la causa.

3. El *aut. 4, tit. 6, lib. 1*, se formó de la instruccion que dió á la Cámara el señor Don Felipe II en 6 de Enero de 1388,

y al capítulo 2 dispone, “que en la Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reinos de Castilla, y el de Navarra, y Islas de Canaria, de cualquier calidad que sean, así los que fueren de justicia, como de gracia.» El *auto 3 siguiente* ratifica lo dispuesto en el anterior, y añade “que no se remitan al Consejo, ni á otro Tribunal, y que se tenga mucho cuidado, que esto, y demas que tocaren al Patronazgo Real, se despache, y acabe en la Cámara con brevedad.»

4. Los *autos 6, y 7, del propio tit. y lib.* estrechan mas la observancia de lo dispuesto en los dos anteriores, repitiendo la inhibición del Consejo y de otro cualquiera tribunal, y añaden, “que tenga la Cámara no solo el conocimiento de las causas y negocios del Patronazgo Real por vía de justicia, sino tambien de todo lo anexo y dependiente de ellas, en cualquier manera que sea.» Esta última cláusula bastaría para convencer que el recurso de fuerza, en las referidas causas del patronazgo Real, debía venir privativamente á la Cámara, y determinarse en ella; pero á mayor abundamiento, y para remover toda duda, se dispone particularmente en cuanto á dicho recurso de fuerza en el mencionado *auto 6*, “que si las partes á quien tacaren algunos de los dichos negocios, acudiesen al Consejo Real por vía de fuerza, donde se conocia dellos, que en tal caso den las Provisiones que fueren necesarias, para traer al Consejo los dichos procesos en el cual se vea, y determine en el artículo de si hay la dicha fuerza, ó no, lo que fuere de justicia por los tres Ministros del mismo Consejo, que lo son de la Cámara, y por los que adelante fuesen de ella; hallándose presente el Secretario del Patronazgo Real, á quien se manden entregar para este efecto los dichos procesos, y papeles originales, y faltando alguno de los tres Jueces, entrará en su lugar el Presidente, ú otro Oidor del mismo Consejo, que él nombrare, y no otra persona alguna.»

5. Si la vista y determinación de los artículos de fuerza,

en las causas tocantes al Real patronato, es propia y privativa de los Ministros de la Cámara, y el informar del proceso original corresponde al secretario del mismo patronato, ninguna parte tiene en estos artículos el Consejo Real ni sus Ministros, y es un accidente que se junten los de la Cámara en el Consejo con el secretario del patronato para ver los procesos de la fuerza, y declarar si la hay ó no, procediendo esta concurrencia al Consejo, de que en aquel tiempo no habia otro lugar señalado para tratar los negocios pertenecientes á la Cámara.

6. El señor Don Felipe II en la citada instruccion de 6 de Enero de 1588, previno al cap. 3 que para el despacho de todos los negocios, que ocurriesen en la Cámara, se debían juntar los Ministros destinados para ella con el Presidente en la pieza que señalaria; y no consta que lo hubiese hecho en el corto tiempo que medió hasta el dia 17 de Marzo de 1595, que es la fecha del citado *auto 6*; y acaso no se publicaria la enunciada instruccion, pues hablando de ella el señor Ramos *lib. 3, cap. 56, n. 3*, dice: *Quæ in cameræ scriniis reposita, et ignota diu*: en el cap. 7 ratifica el espresado señor Don Felipe II mas estrechamente el conocimiento privativo de la Cámara en todos los negocios del Real patronato, y que con solo pedirse, ó excepcionarse, ó defenderse como de tal patronazgo, basta para que ni el Consejo ni otro tribunal alguno conozca, ni se entrometa en semejantes causas, quedando á las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho Consejo Real, en el caso y en la forma que se contiene en la dicha cédula de 17 de Marzo de 1595.

7. En esta última cláusula deja á las partes el arbitrio de recurrir al Consejo por vía de fuerza en las enunciadas causas, suponiendo que en estos artículos tiene alguna parte el Consejo, y con efecto le correspondia la expedición de la provision ordinaria para que el Juez eclesiástico remitiese los autos originales á este tribunal con emplazamiento á los interesados, mandándolos pasar inmediatamente en la misma provision al se-

cretario del Real patronato. En este acto preliminar, que no es parte del juicio ni de la decision de la fuerza, acaba la autoridad del Consejo, y empieza la de la Cámara, como se previene en el *auto* 6, que es la cédula de 17 de Marzo de 1595, á que se refiere en este incidente de la fuerza el mencionado *auto* 7.

8. En el *auto* 8, que se formó á consulta de la Cámara de 28 de Agosto de 1608, se dispone lo siguiente: "Visto lo que representais, tengo por bien que las causas de mi Real patronato en los recursos de fuerza se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente, sin mas Jueces en la sala de Gobierno, y que envíe los de ella á otras Salas." Aquí se advierten dos novedades: una señalar la Sala de Gobierno para la vista y determinacion de los recursos de fuerza; y otra que se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente sin mas Jueces en la Sala de Gobierno, y que envíen los de ella á otras Salas.

9. El *auto* 15, del propio *tit. 6 lib. 1, su fecha 16 de Julio de 1702*, confirma en su espíritu y en su resolucion el conocimiento privativo de la Cámara en las causas del Patronato Real, y el que igualmente la corresponde con inhibicion del Consejo en el artículo de fuerza de conocer y proceder. El asunto se reduce á que los capellanes del hospital del Rey estramuros de la ciudad de Burgos, presos de órden de la Abadesa del monasterio de las Huelgas, recurieron al Nuncio de su Santidad en estos reinos en queja de los procedimientos de la Abadesa; y habiendo espedido sus despachos agravatorios, acudió la Abadesa á la Cámara por via de fuerza de conocer y proceder, fundándola en ser el cabildo de comendadores, y su hacienda fundacion Real. El Nuncio y los comendadores se quejaron de que intentase la Cámara conocer de las fuerzas de la Nunciatura, que suponian estar reservadas al Consejo. Visto en él este incidente, consultó á S. M. en 7 de Julio de dicho año de 1702 que la Cámara podia mandar al notario de la Nunciatura ir á hacer relacion de los autos del Nuncio, y si estimase corresponder al patronazgo Real, retenerlos, cuyo remedio

era mas lleno y mas propio para la defensa del patronato que el recurso vulgar de fuerza; y con este dictámen se conformó S. M.

10. La retencion supone la fuerza que hace el Nuncio en conocer y proceder, y no hay mas diferencia de ella al recurso vulgar de fuerza que la de declararse en este, y la de estimarse ó suponerse en aquella, viniendo á concluirse que la Cámara conoce privativamente de la fuerza que hacen el Nuncio y demas Jueces eclesiásticos en las causas del patronato Real. ¿Pues cómo se podrá dividir la fuerza y la retencion, siendo esta ejecucion y complemento de la libertad en que se ponen los vasallos de S. M., redimiéndolos de la opresion que sufrían con los procedimientos de quien no es Juez competente? Y este exceso, nulidad y atentado forman todas las partes de la fuerza en conocer y proceder.

11. Salgado de *Reg. part. 5. cap. 40, n. 202* asegura que si el Ordinario eclesiástico no cumpliese la cédula de presentacion, espedita por S. M. en las prebendas y beneficios de su Real patronato, recurre la parte á la Cámara, por la cual, precedida la conveniente instruccion, se espide sobre cédula, bajo las penas y apercibimientos, que señalan las leyes contra los eclesiásticos que no obedecen y cumplen los justos mandamientos del Rey.

12. Dejando establecido este medio por mas comun, dice que de la negligencia ó repugnancia del Ordinario en instituir y colar el beneficio al presentado por S. M. se puede apelar y acudir al Nuncio para que compela al Ordinario al cumplimiento efectivo de la presentacion, sin que se mezcle en conocer del derecho del patronato Real, ni del proceso formado en el Consejo de la Cámara, sino únicamente de las intimaciones de las cédulas Reales de presentacion, y de la negligencia y contumacia del Ordinario en su cumplimiento; pues en el caso que quiera conocer en alguna manera del derecho del patronato Real ó de algun artículo ó cuestion incidente, se le manda re-

mitir el proceso al Consejo de la Cámara, en donde se queja la parte de la violencia del Nuncio, y se declara hacerla, ibi: *n. 222: Conquerique de violentiam coram eodem consilio cameræ ubi passim, declaratur vim facere Nuncium.*

15. Pues si los enunciados autos acordados atribuyen privativamente al Consejo de la Cámara entre los negocios de su dotacion los recursos de fuerza, que hacen los Jueces eclesiásticos, sin exceptuar al Nuncio, mezclándose en el conocimiento del patronato, y los autores tampoco le eximen, antes bien le incluyen en la misma disposición, como lo advierte el señor Salgado, no es de esperar que el Consejo procediese con dictámen contrario en la citada consulta.

14. Los recursos de fuerza en conocer y proceder, que van al Consejo, Chancillerías y Audiencias, se acaban con la declaración de la fuerza en donde se incluye la de no ser competente al Juez que conocia de los autos, los cuales se remiten al Juez seglar, que de ellos debe conocer, ó se remiten en los tribunales superiores. Esta última parte de remitir ó retener no es relativa á la fuerza, porque está completa con su declaración y sirve únicamente para que las partes usen libremente de su derecho en el tribunal competente que se las señale, sin que haya diferencia esencial en remitir ó retener dichos autos.

15. El recurso de nuevos diezmos incluye la fuerza de conocer y proceder, como se fundó en el capítulo primero parte segunda de estos discursos, y se concluye con la retencion de los obrados por el Juez eclesiástico. Tambien se retienen los Breves de comision para conocer de las causas en primera instancia en perjuicio del Juez ordinario, y no deja de ser esta fuerza de conocer y proceder, quedando en libertad las partes para usar de su derecho ante el Ordinario.

16. El citado *auto 13 tit. 6. lib. 1* concluye con el parecer siguiente: «Que aunque en las causas de Patronato puede ofrecerse recurso de fuerza por incidencia de otras cuestiones

entre las partes, en este caso se despachan las mejoras, ó Provisiones por el Consejo á quien está cometido privativamente el uso de este económico conocimiento, particularmente en los Autos, que se traen por via de fuerza del Nuncio.» Pues si el Consejo solo puede conocer de la fuerza que se introduce por incidencia de otras cuestiones entre las partes, confiesa estar inhibido de la de conocer y proceder en las causas de patronato.

17. Las fuerzas, que por incidencia pueden introducir las partes en las causas de patronato Real, serán únicamente de conocer y proceder, como conoce y procede, ó de no otorgar en el concepto de que toque su conocimiento al Juez eclesiástico, ignorando la calidad de patronato Real; y en estas circunstancias no puede contraerse el dictámen del Consejo, ni la resolucion de S. M. á las enunciadas causas del patronato: porque lo mismo es ignorar esta calidad, por no haberse tratado de ella, que no tenerla, y juzgar de la causa como de fuero comun del Eclesiástico.

18. Si en las fuerzas, que llegan al Consejo por incidencia, se advirtiese que la causa toca al patronato Real, y que su conocimiento es privativo de la Cámara, no procederá el Consejo á declarar la de no otorgar, ni la de en el modo de conocer y proceder, y remitirá los autos originales á la Cámara, porque la principal de conocer y proceder es incompatible con las otras dos, como se ha fundado largamente en los discursos anteriores, y lo advirtió el mismo señor Salgado *n. 200 en el lugar citado*, ibi: *Et hinc est ut suprema tribunalia non se intromittunt cognoscere de violentis factis a iudicibus ecclesiasticis ordinariis in hujusmodi causis et negotiis juris patronatus regie coronæ, sed illa videntia, et tollenda remittunt ad supremum cameræ regium consilium.*

19. Lo cierto es que el Consejo Real conocia en lo antiguo de todas las fuerzas que ocurrían sobre beneficios eclesiásticos patrimoniales, sobre los de patronato de legos, y sobre los de

patronazgo Real. Así se espresa en el citado *auto* 6 por la siguiente cláusula: “Y porque ahora he sido informado que las partes, á quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden á mi Consejo Real por vía de fuerza, donde se conoce de ellos.”

20. La *ley* 24, *tit.* 3, *lib.* 1 de la *Recop.* trata de las Bulas que ofenden el derecho, que tienen los cabildos de las Iglesias, de elegir dos canongías, una para Teólogo, y otra para un letrado jurista, y se les manda supliquen de ellas, y que se remitan al Consejo para que allí se provea.

21. La *ley* 25 *siguiente* dispone que las Bulas, que se obtuvieren en derogacion de la preeminencia del patronazgo Real y de las demas cosas que espresa, no se ejecuten ni cumplan, y las envíen ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la órden que en ello se ha de tener. Por esta *ley* se encarga la defensa del patronazgo Real al Consejo, sin hacer memoria del de la Cámara.

22. La *ley* 21, *tit.* 4 *lib.* 2, supone que el Consejo de los pleitos y causas que venian á él sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, los cuales se mandaron remitir á las Audiencias.

23. La *ley* 34, *tit.* 3, *lib.* 2, hace memoria de lo mandado en la 21, *tit.* 4, en cuanto á remitir á las Audiencias los pleitos patrimoniales y otros eclesiásticos, y para la mas breve expedicion de ellos dispone lo siguiente: «Que los procesos de pleitos Eclesiásticos, y de Beneficios patrimoniales, y de Patronazgo Real, y de legos, y los que tuvieren Estrangeros, ó Naturales, por derecho de Estrangerero, y los de Calongias Magistrales ó Dociorales, que vinieren á las Audiencias, se vean antes, y primero que otros pleitos algunos.» Podria dudarse si en la enunciada *ley* 21, se incluian los pleitos sobre beneficios del patronazgo Real, por no hacerse particular espresion de ellos, como se manifiesta en estas palabras, “sobre Beneficios Patrimoniales y Eclesiásticos;” pero la letra de la enunciada *ley* 34 confirma haberse remitido á las Audiencias el conocimiento, que antes tenia el Consejo, de las enunciadas causas en los re-

curso de fuerza. Ultimamente se manda en la citada *ley* 34, “que los Oidores en los dichos procesos Eclesiásticos den las Provisiones, y guarden la órden, segun, y como fasta agora se ha acostumbrado dar en nuestro Consejo.” En esta última cláusula se prueba mas claramente el antiguo conocimiento del Consejo por vía de fuerza en los enunciados pleitos eclesiásticos, así sobre beneficios del patronazgo Real como sobre los demas que refiere en su principio.

24. La *ley* 3, *tit.* 6, *lib.* 1, trata de la defensa del patronazgo Real contra los que impetran Bulas, ó se valen de otros medios para obtener las Abadías, dignidades, Iglesias y beneficios eclesiásticos, cuya presentacion toca á S. M.; y despues de establecer las penas para los contraventores, y hacer otras muchas esplicaciones, concluye con la disposicion siguiente: “Mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales que, constándoles que alguna, ó algunas personas uvieren ido, ó venido contra lo susodicho, les pidan, y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos hasta las fenescer, y acabar ante quien, y como devan.”

25. Dos observaciones se presentan en confirmacion del pensamiento indicado: una que se encarga á los procuradores Fiscales que pidan y demanden las dichas penas; y otra que lo hagan ante quien y como deban. No determina el procurador Fiscal, ni señala el tribunal; pues como de unas causas podia conocer el Consejo, ó porque le pareciese conveniente retenerlas, ó porque las hubiese sentenciado en vista, y otras correspondian á las Audiencias, quedaron habilitados los respectivos Fiscales para pedir y demandar en el tribunal donde pendiesen dichas causas, las penas señaladas en la citada *ley*.

26. El *auto* 20, *tit.* 6, *lib.* 1 encarga al Fiscal de la Cámara que pida lo conveniente á impedir y recoger las provisiones que hubieren hecho los Ordinarios eclesiásticos, ó por Bulas de su Santidad, de las Iglesias y beneficios del patronazgo Real, siendo privativo este encargo de la Cámara, como tambien el

que se la hace por el citado *auto* 20, su fecha 27 de Octubre de 1733; porque ya en este tiempo, y desde la cédula de 6 de Enero de 1588 se hallaban inhibidos el Consejo y los demas tribunales de conocer por via de fuerza, ni en otra manera alguna de las enunciadas causas, en que tuviese interes el patronazgo Real.

27. Por la obscuridad ó contradiccion de las leyes y autos acordados que van referidos, ó porque no es fácil que un tribunal se desprenda en un momento del conocimiento que habia tenido por muchos años, se excitaron frecuentes competencias entre el Consejo Real y el de la Cámara, como lo asegura el señor Salgado *de Reg. part. 3, cap. 10, n. 198*, concluyendo que para evitarlos, y escusar á las partes los grandes gastos que hacian, y ocurrir á otros inconvenientes, habia declarado S. M. tocar á la Cámara el conocimiento de las enunciadas causas, inhibiendo al Consejo y á los demas tribunales de conocer en estos recursos de fuerza: *Et hinc est, ut suprema tribunalia non se intromittunt cognoscere de violentiis factis a iudicibus ecclesiasticis ordinariis, in hujusmodi causis, et negotiis juris patronatus regie coronæ, sed illa videnda et tollenda remittunt ad supremum cameræ regium consilium, prout ego multoties vidi in hoc senatu Gallo Greco*: Salgado *de Leg. Polit. lib. 2, cap. 13 n. 43*; Ramos *ad L. Leg. Juliam et Pap. lib. 3, cap. 36*.



INDICE GENERAL

DE LAS COSAS MAS NOTABLES DE ESTA OBRA.

A

Adelantado mayor de la Corte. Este empleo se erigió en España á imitación de la dignidad de Prefecto Pretorio: sus sentencias causaban ejecutoria, si bien recurriendo la parte agraviada al Rey, podia S. M. mandar abrir nuevamente el juicio. Al principio no habia tiempo señalado para introducir este recurso: luego se prescribió el de diez dias, y de aquí se tomó el término para suplicar de las sentencias de los tribunales superiores. *Parte 1, capitulo 11, número 10 al 12, página 173.*

Podia tambien dispensar la gracia de que el pleito sentenciado se volviese á ver, que es lo que en el dia equivale á la licencia que se pide en las Chancillerias y Audiencias para suplicar de sus sentencias. *P. 1, cap. 11, n. 12, pag. 176.*

Administrador. Contra el que lo es de diezmos, siendo el pleito sobre causa decimal, conoce el Juez eclesiástico. *P. 1, cap. 4, n. 27 al 32, pag. 34.*

Si los Administradores de lugares pios fuesen legos, y hubiesen dado sus cuentas al Juez Real, presentándose el Obispo en acto de visita, únicamente los podrá obligar á exhibir las cuentas, para cerciorarse de si las Misas y mandas pias están ó no cumplidas, y no lo estando proveer lo que estime oportuno, pero nada mas. *P. 1, cap. 2, n. 43 al 46, pag. 21.*

Si no hubiesen dado las cuentas al Juez Real, puede el Obispo en el acto de la visita obligarlos á que las den. Mas si se suscitare pleito por no conformarse los administradores con el cómputo de los contadores, ó por otro incidente, debe el Obispo sobreeser en ello, y remitirlo todo con las partes al Juez Real. *Ibi n. 48 y 49 pag. 21.*

Alba. Por qué servicios la Silla apostólica concedió al gran duque de Alba, y á sus sucesores perpetuamente, el privilegio ó indulto de patronato y presentación de todos los canonicatos, dignidades, prestameras y beneficios, que vacasen en los estados de Alba y marquesado de Coris, qué Bulas sobre el particular espidieron Pio IV, San Pio V, y Gregorio XIII, qué razones alegó el Duque en la